



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200016100	Ejecutivo Singular	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Antonio Parra Mena	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190028400	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jose Alberto Oviedo Hernandez	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190065100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Francisco Jose Oñate	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220034600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Juan Pablo Saavedra Guerra	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220027300	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Alejandra Rodriguez Martelo	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200062200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Dionis Contreras	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220034700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Eduardo Vega Diaz	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190003600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210017800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Banco Davivienda S.A	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220071700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Didier Alfonso Padilla Padilla	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220108100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Monica Sofia De La Hoz Adarraga	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220046600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zoraida Gonzalez	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210042400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Carolina Esther Sanjuan Torres, Dayana Del Carmen Villarreal Molina	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220057300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Cooeffecticreditos	Iraida Barros Ipuana	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210041500	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Rafael Rodriguez	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210100800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Iriarte Consuegra Jose Manuel	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210105900	Ejecutivo Singular	Edificio Ribeira	Leonor Maria Bustamante Avila, Sandra Morante Bustamante	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220080800	Ejecutivo Singular	Inversiones Rch Sas Y Otro	Maria Teresa Avendaño De Las Salas	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220037200	Ejecutivo Singular	José Vicente Castro Domenech	Yeison David Ferrer Marquez	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220017800	Ejecutivo Singular	Juan Antonio Palomino Ramos	Jonatan Gamarra Castilla	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190068500	Ejecutivo Singular	Marco Rubio Rosso	Jaime Segundo Martinez De La Cruz	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200042800	Ejecutivo Singular	Masterline Colombia S.A.S	Comercializadora Adg Services S.A.S.	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200010600	Ejecutivo Singular	Richard Javier Sosa Pedraza Y Otro	Clara Ines Lozano Salazar	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210059400	Ejecutivo Singular	Roger Ramirez Ilias	Fabian Rada Cervantes	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200011800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fertirriegos De Colombia S.A.S, Pedro Jose Yanci Samper	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210006400	Monitorios	Agrcola Cienciascorp Colombia Sas	Harold Marx Moros	29/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220061400	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Luis Fernando Barrera Canabal	29/06/2023	Sentencia - Declarar Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre La Entidad Inversiones El Punto S.C.A., Identificado Con Nit No. 802.015.182-7 En Calidad De Arrendadora, Y Los Señores, Luis Fernando Barrera Canabal Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 1.082.405.200 Y Esperanza Judith Gómez Identificada Con Cédula De Ciudadanía No. 22.624.821, En Calidad De Arrendatarios; Respecto Al Local 3 Situado En La Calle 44 No. 58-02 En Barranquilla

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180124700	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Eliana Salgado Cogollo	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190058900	Procesos Ejecutivos	Inversiones Global Ballesteros S.A.	Servicios Medicos Quirurgicos S.A.S.	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302320180059600	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Jorge Muñoz Jinete, Yuranis Margarita Ramos Muñoz	29/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302320180059600	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Jorge Muñoz Jinete, Yuranis Margarita Ramos Muñoz	29/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220060400	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	29/06/2023	Sentencia - Declara Terminado El Contrato De Arrendamiento De Vivienda Urbana Calendado 12 De Noviembre De 2021, Entre El Señor Jesus Adolfo Duque Paredes En Su Condición De Arrendador Y La Señora Daniela Cristina Carvajal Tinoco Y Daniel Alejadnro Daza Rudas En Condición De Arrendatarios, Respecto Del Bien Inmueble Objeto De Litis

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190060400	Verbales De Minima Cuantia	Ruben Dario Salzar Londoño	Banco Colpatria	29/06/2023	Sentencia - Declarar Probada La Excepción De Prescripción Alegada Por El Demandado, A Través De Apoderado Judicial, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De La Presente Providencia.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9ca57595-69cf-4c5c-b27a-709fed9212b0



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	08001418901420220060400
DEMANDANTE	JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADO	DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO Y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS.
DECISIÓN	Sentencia accede a pretensiones

1. ASUNTO

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contrade **DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO** y **DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la litis dentro del presente juicio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante **JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES** demandó a **DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO** y **DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS**, para que previos a los trámites del proceso declarativo contemplado en el **Art. 384 del C.G.P.**, se declare por terminado el contrato de arrendamiento de fecha 12 de noviembre del 2021 suscrito entre el primero como arrendador y los últimos como arrendatarios, respecto de los inmuebles objeto de la litis ubicados en la **CARRERA 45 No. 84 – 29 EDIFICIO HISPANIA REAL APARTAMENTO 32** de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, correspondientes a un (1) apartamento, identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-293250.

En consonancia con la pretensión antedicha, sea decretada la restitución del inmueble a favor del arrendador, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, producto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la accionada.

Una vez revisado y analizado el libelo de demanda, procedió este despacho judicial a decidir



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

su admisión mediante providencia calendada del catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dando inicio al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínimacuantía en contra de **DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS**, siendo ordenada su notificación personal en los términos de los arts. artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento que requiere especial pronunciamiento en esta etapa, habida cuenta del memorial presentado por la parte demandante informando al despacho su debido cumplimiento de la carga procesal en cita.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memoriales acompañados de sus respectivos anexos, en virtud de los cuales, indica haber agotado la práctica de la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, mediante envío de citatorio recibido el día 27/09/2022 y aviso recibido el día 11/05/2023, absteniéndose la parte demandada de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal, encontrándose fenecido el término para el ejercicio de su defensa y contradicción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda adoptar decisión de fondo en un proceso, es necesario que concurren los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte en los demandantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

3.2. Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregona la participación de unas recíprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; “(...) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador “(...) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

3.3. Mora en el pago

Bajo esa línea, como se ha mencionado, una de las obligaciones primordiales derivadas de la modalidad contractual que suscitó esta litis es el pago del precio tal como lo contempla el artículo 2000 del Código Civil, en suma, con lo reseñado en el artículo 1996 Ibidem, del cual se deriva la obligación concreta de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato, esto es, en los plazos que allí se hayan estipulado para ello.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 518 del Código de Comercio dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato, no habrá lugar a renovación de este, causal que de forma reiterada la jurisprudencia nacional ha dotado como bastón de apoyo para que la parte arrendadora de por terminada la relación jurídica convenida.

3.4. Del caso en concreto

Descendiendo sobre el sub lite, el despacho encuentra que el señor **JESUS ADOLFO**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

DUQUE PAREDES, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de arrendador, suscribió contrato de arrendamiento con la señora **DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO** y **DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS** en calidad de arrendatarios, el día doce (12) de noviembre del 2021, prueba de lo cual fue aportado el contrato de arrendamiento, en donde se ponen de presente los elementos esenciales que gobiernan la convención, demostrándose la existencia del contrato que se pretende declarar terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio del 2022 adeudados hasta la presentación de la demanda en el mes de julio del 2022, así como, los cánones causados durante la vigencia del proceso; contrato cuyo objeto fue el uso y goce de los bienes inmuebles ubicados en la **CARRERA 45 No. 84 – 29 EDIFICIO HISPANIA REAL APARTAMENTO 32** de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, correspondiente a un (1) apartamento, y se encuentra debidamente anexado al proceso, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento.

Así pues, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de la demandada a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, de que dicho contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo dada la falta de contestación de la demanda, se enfatiza que, una de las obligaciones allí consignadas era cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio de 2022 y los demás que se sigan causando hasta el transcurso del trámite procesal.

De esta manera, procederá el despacho judicial a proferir sentencia anticipada accediendo a las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, dándose aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el inciso 2º y subsiguientes del art. 384 del C.G.P., con la terminación del contrato de arrendamiento en aplicación de la causal de terminación por mora en el pago de los cánones, así como, la restitución del inmueble arrendado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendado el día doce (12) de noviembre del 2021, entre el señor **JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES** en su condición de arrendador y la señora **DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS** en condición de arrendatarios, respecto del apartamento 32 ubicado en la carrera 45 No. 84 – 29 Edificio Hispania Real de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-293250, y a lo cual se remite el despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a los demandados **DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS** a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no ser realizada por los demandados la entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en los términos anteriores, se ordenará por secretaría, librar despacho comisorio inmediatamente al señor Alcalde Distrital – Alcaldía Local Competente, para que proceda con el lanzamiento y/o entrega forzada.

Controlado el término, por secretaria ofíciase de inmediato.

CUARTO: Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$660.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cde8f93351425e2fd62cce2d506823cd8ec53f21fbf75f4a3544b82e69062a**

Documento generado en 29/06/2023 09:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal (restitución de inmueble): 08001418901420220061400

Demandante: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

Demandado: LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL Y ESPERANZA JUDITH GÓMEZ

Decisión: Sentencia accede a pretensiones

ASUNTO

Procede el despacho a desatar la Litis dentro del presente juicio con pronunciamiento de sentencia

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, la sociedad demandante INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. demandó a LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL y ESPERANZA JUDITH GÓMEZ para que previos los trámites del proceso declarativo contemplado en el artículo 384 del C.G.P. se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la primera como arrendador y los ahora demandados como arrendatarios respecto del inmueble objeto de la Litis ubicado en Calle 44 #58-02 Local 03 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) cuyas demás características aparecen insertas en las pretensiones, la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

El referido contrato de arriendo de vivienda urbana fue celebrado de manera escrita en marzo de 2019, y es allegado en el respectivo libelo demandatorio, donde consta que el valor de canon de arrendamiento sería la suma mensual de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha del contrato, los cuales podrían ser prorrogados de forma tácita o expresa.

Sostiene la parte demandante que los arrendatarios han incumplido con el contrato, debido a que se encuentran en mora en el pago de los cánones correspondientes a los periodos de los meses de noviembre de 2021 hasta julio de 2022.

Con antecedente a los fundamentos anteriormente narrados, la parte demandante solicita lo siguiente:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del litigio sobre el inmueble ubicado en la calle 44#58-02 local 03 en la ciudad de barranquilla
2. El pago de la cláusula penal
3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la parte demandada a restituir el bien inmueble en cuestión, y se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

SÍNTESIS PROCESAL

Por auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso practicar la notificación de la providencia a los demandados Luis Fernando Barrera Canabal y Esperanza Judith Gómez. Quienes fueron notificados de la siguiente manera:

- (i) **LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL:** se notificó mediante dirección electrónica el día 17 de enero de 2023 conforme a la ley 2213 de 2022.
- (ii) **ESPERANZA JUDITH GÓMEZ:** Se notificó a la dirección física el día 17 de febrero de 2023 a través de la empresa de mensajería TEMPO

Los cuales se mantuvieron silentes, dejando vencer el termino para proponer excepciones.

Tramitando el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en el llamado presupuesto procesal que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son demanda en forme, capacidad para ser parte, jurisdicción, competencia y legitimación tanto como activa como pasiva.

En el caso en concreto que nos ocupa, se observa que las partes están formadas por personas naturales, quienes comparecieron al proceso; este despacho es competente en razón del lugar



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor de las pretensiones, y por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitiman como extremos del litigio.

1. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de la cosa, durante cierto tiempo, y está a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce como el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamientos de casas, almacenes, u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rustico. (Artículo 1973, 1977, 2028, 2037 Código Civil y 518 a 524 de Código de Comercio)

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del Código Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido con lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto al contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que el haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra la incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aunque así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendador ya ha gozado de la tomada por el arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

De acuerdo con lo anterior para poder ejercitar aiosamente esta acción “actio ex contracto”, menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, siguiese, en desarrollo del principio onus probando incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia de contrato)

2. MORA EN EL PAGO



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como regla general, el artículo **384 C.G.P.** contienen anuncia que los demandados dentro de un proceso de restitución, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron.

Se deduce, por tanto, que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

3. CONGRUENCIAS

El artículo 281 del código General del Proceso, literalmente preceptúa:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerando de oficio.”

4. CASO CONCRETO

Respecto al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde noviembre de 2021 en adelante.

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte demandada, mediante el cual se puede evidenciar en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana allegado al expediente ver (folio 1-7 del acápite de anexos), el cual fue celebrado en marzo de 2019, donde funge la entidad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. como arrendadora y los señores Luis Fernando Barrera Canabal y Esperanza Judith Gómez como arrendatarios

De acuerdo al texto del documento aportado los contratantes pactaron como canon la suma de (\$400.000) pagaderos en cada periodo mensual, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La negación de pago de los cánones, es una negación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., que le releva de la carga probatoria respectiva, la cual queda a cargo de la parte demandada, quienes deberán en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar esa premisa.

Sin embargo, en este juicio, los demandados no ejercieron su derecho de defensa.

Transcurridas las demás etapas del proceso y aunado el hecho de la falta de contestación de los demandados el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., identificado con NIT No. 802.015.182-7 en calidad de arrendadora, y los señores, LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.405.200 Y ESPERANZA JUDITH GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.624.821, en calidad de arrendatarios; respecto al Local 3 situado en la calle 44 No. 58-02 en Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-470644, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en el mismo certificado, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a los demandados LUIS FERNANDO BARRERA CANABAL Y ESPERANZA JUDITH GÓMEZ a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 44 #58-02 local 3 en la ciudad de Barranquilla.

Para cumplir esta obligación, deberán entregar el inmueble en el término de tres días a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: En el evento en que los demandados no hagan entrega voluntaria del inmueble en la forma descrita anteriormente, se ordena librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad competente, para que proceda con la entrega forzada y/o lanzamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Fijar la suma \$350.000 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto
hoy 30-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9155933918c5b603a2c279975bf558cf648bb3f64a5ff841ff8aeb20f59a77a**

Documento generado en 29/06/2023 09:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo (Responsabilidad civil contractual) 08001418901420190060400

Demandante: Rubén Darío Salazar Londoño

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A., antes Corporación Popular de Ahorro Corpavi

Providencia: Sentencia anticipada que declara probada la excepción de prescripción extintiva.

ASUNTO

Procede este despacho a dictar la sentencia dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual promovido por RUBÉN DARÍO SALAZAR LONDOÑO contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO CORPAVI, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada la prescripción en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Salazar Londoño interpuso demanda por intermedio de apoderado judicial, en contra de Scotiabank Colpatria S.A. en la que indicó como supuestos facticos que por medio de escritura pública No.3604 del 9 de diciembre de 1993 de la Notaria Tercera de Barranquilla suscribió contrato de hipoteca con la antigua CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO CORPAVI, que el referido contrato consistió en hipoteca sobre el inmueble cuya cabida y linderos corresponden al bien identificado con las Matrículas Inmobiliarias No.040-0055596 y No.040-0055578. Así mismo, señaló que el valor acordado dentro de la hipoteca fue establecido por la suma de 2.658,4583 “UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO (UPAC)”, equivalente a esa época a la suma de \$14.000.000 y que la tasa acordada para liquidar el interés establecido para la financiación de vivienda fue UPAC+12.9998 efectiva anual.

Aunado a lo anterior, hace alusión a las Resoluciones externas del Banco de la Republica No.26 de septiembre de 1994, No.18 de junio de 1995, al Decreto 663 de 1993, a la sentencia C-383 de 1999, a la sentencia SU-846 de 2000, a la sentencia C-700 de 1999, a la Ley 546 de 1999 y a la Circular 007 del 27 de enero de 2000; indicando que, al realizar el calculo de esa ultima circular al crédito base del presente proceso, se establece un alivio de \$2.754.389.20, que al realizar reliquidación de los valores pagados por el demandante a la demandada, siguiendo las directrices establecidas por las sentencias de las altas cortes, se tiene la suma de \$735.773.20, que los rendimientos de dicha reliquidación se encuentran establecidos en la suma de \$183.795,21, que le fue pagada a la hoy demandada la suma de \$42.416.709.00, que de acuerdo con el calculo del valor cobrado por el banco y el arrojado por la liquidación realizada por perito financiero, existe diferencia de \$6.543.649.91 a favor del señor RUBÉN DARÍO SALAZAR LONDOÑO.

Por último, manifiesta que dentro del dictamen realizado por el perito financiero se observa que se han cobrado intereses superiores a los topes establecidos, en cuantía de \$3.217.811.15, 15 CTVS y que la restitución doblada de intereses como sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 corresponde a \$6.435.622,03.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare responsable civil y contractualmente a la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO CORPAVI, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de incumplir el contrato de mutuo y la legislación financiera al respecto, condenándola a pagar la suma de \$6.543.649.91, más intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2001, hasta que se haga efectivo el pago, así mismo, a la restitución doblada de los intereses pagados de más en la suma de \$6.435.622.3 más intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2001, hasta que se haga efectivo el pago y que se condene en costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Siendo admitida la demanda el 08 de octubre de 2020, se surtieron las siguientes actuaciones:

Notificación y defensa de la parte demandada: La demandada se notificó de manera personal como consta en Acta de notificación personal del 2 de marzo de 2022, obrante a documento 11 del expediente digital y suscrita por el apoderado judicial de la sociedad demandada, el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, procediéndose con el traslado de la demanda, teniéndose que la parte pasiva presentó contestación dentro del término legal, proponiendo como excepción de mérito la de “PRESCRIPCION DE ACCIONES PARA DEVOLUCION DE PAGOS REALIZADOS HACE MAS DE 10 AÑOS”.

Fundamentando su excepción en la prescripción extintiva, indicando que en el ordenamiento jurídico el término máximo de la misma es de 10 años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, precisando que toda acción que no tenga un plazo o un término asignado le es aplicable la norma general, igualmente, señaló que el crédito del señor RUBÉN DARÍO SALAZAR LONDOÑO, identificado con el No.11540003, fue cancelado el 14 de diciembre de 2001, es decir, hace más de 20 años.

Actuación procesal de las excepciones: El traslado de la excepción de mérito propuesta se surtió en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como quedó sentado en auto del 01 de noviembre de 2022, teniéndose que la parte demandante no ejerció acto de respuesta dentro del término respectivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que revisada la actuación el Juzgado no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes, en efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

El artículo 278, numeral 3, previene el deber del juez de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada en el juicio “la prescripción extintiva”.

Claro lo anterior, es de recordar que el legislador ha contemplado un término límite para el ejercicio de las acciones en materia civil, así, el **artículo 2536 del Código Civil**, el cual fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, dispone un término para la prescripción de la acción tanto ejecutiva como de la ordinaria, siendo el de la primera 5 años, y de 10 años la última.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, el **artículo 2512** del código ibidem define la prescripción como *“...un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por su parte, el **artículo 2535** del mismo código, señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado pronunciamientos respecto del fenómeno de la prescripción extintiva de acciones y derechos, encontrando entre estos el contenido en la sentencia SC1971-2022 en la que indicó:

“...la prescripción extintiva o liberatoria, modalidad que interesa a este proceso, es la consecuencia que asigna el ordenamiento al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción –no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado, pudiendo hacerlo–, durante un período tan extenso que revele socialmente más apropiado atenuar la tutela jurisdiccional del Estado, para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo, y logre consolidarse.

Por vía de ejemplo, quien no paga una deuda a tiempo lesiona un derecho de su acreedor, razón por la cual la ley civil le confiere la potestad de reclamar de las autoridades que se haga justicia –potestad que se conoce genéricamente como derecho de acción, derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva–, disponiendo lo necesario para la satisfacción plena de las prestaciones insolutas a cargo de su contraparte, así como la reparación de los perjuicios irrogados por la mora, como medidas razonables para que se restablezca el orden jurídico.

Sin embargo, la posibilidad de hacer ese reclamo no puede mantenerse a perpetuidad, pues el deudor quedaría sometido indefinidamente a los designios de su acreedor. Y aunque pudiera argumentarse que tanto el temor a ser demandado, como las secuelas que ello pudiera generar en la vida del deudor, son producto de su conducta antijurídica (no honrar sus cargas obligacionales), a medida que pasan los años esa conclusión empezará a mostrarse menos acertada, hasta ser insostenible.

Luego de un lapso prudente, los efectos perniciosos de la tardanza en ejercer la acción y, consecuentemente, corregir la injusticia, no deben ser asumidos por el sujeto pasivo de la relación jurídico-sustancial, sino por el sujeto activo (el titular del derecho), pues es su incuria la que ha llevado a postergar la solución de la situación irregular por más tiempo del que la sociedad considera prudente y admisible. Por consiguiente, y en línea con la bilateralidad que caracteriza a la mayoría de los asuntos gobernados por el derecho privado, se reconoce al obligado la posibilidad de invocar la prescripción extintiva, como excepción para aniquilar la acción.”

Así las cosas, se tiene que si bien quien haya cometido conductas antijurídicas se encuentra sujeto a las consecuencias legales que puedan derivarse de las acciones puestas a disposición de quien se vea afectado por aquellas, el ordenamiento ha previsto la posibilidad de que dichas consecuencias no sean extensivas de manera infinita en el tiempo, poniendo a disposición de quien pueda verse sometido a las mismas de alegar la prescripción pasado determinado periodo de tiempo de acuerdo con la acción legal que se pretenda, para el caso, la de la acción ordinaria.

PROBLEMA JURIDICO

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Al definir este litigio, es necesario establecer como problema determinar si la excepción de mérito de “PRESCRIPCION DE ACCIONES PARA DEVOLUCION DE PAGOS REALIZADOS HACE MAS DE 10 AÑOS” propuesta por la parte demandada como medio de defensa está llamada a prosperar, o si la misma no se configuró.

Esto es así por cuanto de llegar a encumbrarse este medio exceptivo toda la pretensión decaería (inciso 3, artículo 282 CGP).

ANÁLISIS EN CONCRETO

Teniéndose de presente que el conteo para el acaecimiento de la prescripción se efectúa desde el momento en que la obligación se hace exigible, lo que en el caso bajo estudio correspondería a la fecha en que culminó el pago del crédito hipotecario respecto del cual se alega el exceso, es menester establecer a cuando corresponde dicha fecha, en aras de realizar los cálculos respectivos

Así las cosas, se tiene que, de la revisión del material probatorio allegado al plenario, tanto por el demandante como por la parte demandada, se logra apreciar que la deuda respecto de la cual se alega un pago excesivo fue cancelada el día 14 de diciembre de 2001, pues de ello dan cuenta la distribución de pagos allegada por el demandante en sus anexos de demanda y posteriormente por la parte demandada, el cual se anexa a continuación:

EXTRACTO DE PAGOS

DETALLE DE LA OPERACIÓN -
EN TERMINOS MONEDAS USABILES

BO LEONARDO LÓPEZ EN TERMINOS MONEDAS USABILES

CÓDIGO	TIPO DE PAGO	VALOR PAGADO		VALOR PAGADO		VALOR PAGADO		VALOR PAGADO		VALOR PAGADO		VALOR PAGADO	
		MONEDA	CANTIDAD	MONEDA	CANTIDAD	MONEDA	CANTIDAD	MONEDA	CANTIDAD	MONEDA	CANTIDAD	MONEDA	CANTIDAD
RECIBO	00011210	2,796,000.00	20,937,930.00	20,934.50	200,000.00	1,248,000.00	10,086,990.00	90,000.00	1,301,333.33	1,300,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00011210	70,160,000.00	577,133,800.00	1,181,000.00	11,810,000.00	2,990,000.00	24,910,000.00	148,000.00	4,632,000.00	90,000,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00011210	21,351,300.00	177,000,000.00	2,400,000.00	24,000,000.00	10,000,000.00	80,000,000.00	10,000,000.00	100,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	30,000,000.00	240,000,000.00	3,000,000.00	30,000,000.00	10,000,000.00	100,000,000.00	10,000,000.00	100,000,000.00	10,000,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	10,000,000.00	80,000,000.00	1,000,000.00	10,000,000.00	3,000,000.00	30,000,000.00	3,000,000.00	30,000,000.00	3,000,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	1,000,000.00	10,000,000.00	100,000.00	1,000,000.00	300,000.00	3,000,000.00	300,000.00	3,000,000.00	300,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	100,000.00	1,000,000.00	10,000.00	100,000.00	3,000.00	30,000.00	3,000.00	30,000.00	3,000.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	10,000.00	100,000.00	1,000.00	10,000.00	300.00	3,000.00	300.00	3,000.00	300.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	1,000.00	10,000.00	100.00	1,000.00	30.00	300.00	30.00	300.00	30.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	100.00	1,000.00	10.00	100.00	3.00	30.00	3.00	30.00	3.00	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	10.00	100.00	1.00	10.00	0.30	3.00	0.30	3.00	0.30	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	1.00	10.00	0.10	1.00	0.03	0.30	0.03	0.30	0.03	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.10	1.00	0.01	0.10	0.003	0.03	0.003	0.03	0.003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.01	0.10	0.001	0.01	0.0003	0.003	0.0003	0.003	0.0003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.001	0.01	0.0001	0.001	0.00003	0.0003	0.00003	0.0003	0.00003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0001	0.001	0.00001	0.0001	0.000003	0.00003	0.000003	0.00003	0.000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00001	0.0001	0.000001	0.00001	0.0000003	0.000003	0.0000003	0.000003	0.0000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000001	0.00001	0.0000001	0.000001	0.00000003	0.0000003	0.00000003	0.0000003	0.00000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000001	0.000001	0.00000001	0.0000001	0.000000003	0.00000003	0.000000003	0.00000003	0.000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000001	0.0000001	0.000000001	0.00000001	0.0000000003	0.000000003	0.0000000003	0.000000003	0.0000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000001	0.00000001	0.0000000001	0.000000001	0.00000000003	0.0000000003	0.00000000003	0.0000000003	0.00000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000001	0.000000001	0.00000000001	0.0000000001	0.000000000003	0.00000000003	0.000000000003	0.00000000003	0.000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000001	0.0000000001	0.000000000001	0.00000000001	0.0000000000003	0.000000000003	0.0000000000003	0.000000000003	0.0000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000001	0.00000000001	0.0000000000001	0.000000000001	0.00000000000003	0.0000000000003	0.00000000000003	0.0000000000003	0.00000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000001	0.000000000001	0.00000000000001	0.0000000000001	0.000000000000003	0.00000000000003	0.000000000000003	0.00000000000003	0.000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000001	0.0000000000001	0.000000000000001	0.00000000000001	0.0000000000000003	0.000000000000003	0.0000000000000003	0.000000000000003	0.0000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000001	0.00000000000001	0.0000000000000001	0.000000000000001	0.00000000000000003	0.0000000000000003	0.00000000000000003	0.0000000000000003	0.00000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000001	0.000000000000001	0.00000000000000001	0.0000000000000001	0.000000000000000003	0.00000000000000003	0.000000000000000003	0.00000000000000003	0.000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000001	0.0000000000000001	0.000000000000000001	0.00000000000000001	0.0000000000000000003	0.000000000000000003	0.0000000000000000003	0.000000000000000003	0.0000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000000001	0.00000000000000001	0.0000000000000000001	0.000000000000000001	0.00000000000000000003	0.0000000000000000003	0.00000000000000000003	0.0000000000000000003	0.00000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000000001	0.000000000000000001	0.00000000000000000001	0.00000000000000000001	0.000000000000000000003	0.000000000000000000003	0.000000000000000000003	0.000000000000000000003	0.000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000000001	0.00000000000000000001	0.000000000000000000001	0.000000000000000000001	0.0000000000000000000003	0.0000000000000000000003	0.0000000000000000000003	0.0000000000000000000003	0.0000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000000000001	0.000000000000000000001	0.0000000000000000000001	0.0000000000000000000001	0.00000000000000000000003	0.00000000000000000000003	0.00000000000000000000003	0.00000000000000000000003	0.00000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000000000001	0.0000000000000000000001	0.00000000000000000000001	0.00000000000000000000001	0.000000000000000000000003	0.000000000000000000000003	0.000000000000000000000003	0.000000000000000000000003	0.000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000000000001	0.00000000000000000000001	0.000000000000000000000001	0.000000000000000000000001	0.0000000000000000000000003	0.0000000000000000000000003	0.0000000000000000000000003	0.0000000000000000000000003	0.0000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000000000000001	0.000000000000000000000001	0.0000000000000000000000001	0.0000000000000000000000001	0.00000000000000000000000003	0.00000000000000000000000003	0.00000000000000000000000003	0.00000000000000000000000003	0.00000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000000000000001	0.0000000000000000000000001	0.00000000000000000000000001	0.00000000000000000000000001	0.000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000000000000001	0.00000000000000000000000001	0.000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000000003	0.0000000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.000000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000000003	0.00000000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.0000000000000000000000000000000001	0.0000000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000000001	0.000000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000000003	0.000000000000000000000000000000000003	0.00	0.0000	0.00
RECIBO	00000000	0.00000000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000000001	0.00000000000000000000000000000000									

A lo anterior, se suma que las pretensiones dirigidas al pago de intereses moratorios toman como fecha a partir de la cual se debe efectuar el cálculo de los mismos, el 15 de diciembre de 2001, esto es, día siguiente al que se dio la cancelación del crédito, lo que deja ver que el demandante no desconoce que el crédito haya sido cancelado en el periodo en mención.

Ahora bien, desde el 14 de diciembre de 2001, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 18 de noviembre de 2019, según consta en acta de reparto del radicado de la referencia, transcurrieron 18 años, es decir, que la demanda fue interpuesta después de haberse superado el término de 10 años a que hace referencia el artículo 2536 del Código Civil para el ejercicio de cualquier acción civil encaminada a declarar efectos sobre la ejecución contractual fenecida, como es la que se pretende ejercer en el presente, lo que permite concluir que le asiste razón al demandante con relación a los argumentos expuestos en el sustento de su excepción, lo que conlleva a que la misma esté llamada a prosperar y, por tanto, se deba dar por terminado el trámite del presente proceso.

Finalmente, como la excepción de prescripción horada la totalidad de las pretensiones, no es necesario estudiar otros aspectos del litigio en armonía con lo establecido en el artículo 282 del CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Por lo expuesto EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción alegada por el demandado, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaria e incluir la suma de \$300.000 a título a agencias en derecho.

CUARTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aaec061a88efdcca26f255bab347ed945de8e3fefaa711d8baccd96180d7cfa

Documento generado en 29/06/2023 09:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210100800

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JOSE MANUEL IRIARTE CONSUEGRA

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. aportó constancia de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación personal al correo electrónico: janet23mami@hotmail.com con los documentados que certifica que se recepcionó el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado JOSE MANUEL IRIARTE CONSUEGRA desde el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE MANUEL IRIARTE CONSUEGRA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.250 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0418f37460844808c24c24f603aff6675117111824fc60939d38e8037b0429**

Documento generado en 29/06/2023 09:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210059400

Demandante: Roger Ramírez Ilias

Demandado: Fabián Ramón Rada cervantes

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de noviembre del 2022, el abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, el curador ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$200.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA como gastos de curaduría la suma de \$200.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 30-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b1aa14fee027e1c66ad1c139b9adb8b30bc75c088e911874459fc9fb03e12**

Documento generado en 29/06/2023 09:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210006400

Demandante: Agrícola Cienciascorp Colombia SAS

Demandado: Harold Marx Moros

Decisión: Terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2022
DIANA CAROLINA LARRARTE BUEKVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5cd0c1b8d902b2b9f3f525ed6d76b0373c1f765656101002fc51c111770642**

Documento generado en 29/06/2023 09:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220017800- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$9.300
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$300.000
Total Costas	\$309.300

SON: TRECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220017800- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de TRECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/L. (\$309.300) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210041500- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$13.000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$750.000
Total Costas	\$763000

SON: SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210041500- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (\$763000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210042400- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$30.000
Total Costas	\$30.000

SON: TREINTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210042400- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de TREINTA MIL PESOS M/L. (\$30000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200011800- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$40.792
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$350.000
Total Costas	\$390.792

SON: TRECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200011800- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de TRECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L. (\$390792) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220034700- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$4000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$700.000
Total Costas	\$704.000

SON: SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220034700- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L. (\$704.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220046600- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$700.000
Total Costas	\$700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220046600- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$700000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190058900- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$19000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$950.000
Total Costas	\$969000

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190058900- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L. (\$969000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190003600- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$700.000
Total Costas	\$700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190003600- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$700000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220034600- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$800.000
Total Costas	\$800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220034600- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$800.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200010600- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$200.000
Total Costas	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200010600- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210017800- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$6200
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$150.000
Total Costas	\$156.200

SON: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210017800- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/L. (\$156.200) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220108100- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$1.200.000
Total Costas	\$1.200.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220108100- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.200.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180059600- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$180.000
Agencias en derecho	\$360.000
Total Costas	\$540.000

SON: QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180059600- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L. (\$540.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210105900- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$250.000
Agencias en derecho	\$600.000
Total Costas	\$850.000

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210105900- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$850.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220071700- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$1.000.000
Total Costas	\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220071700- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220080800- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$220.000
Total Costas	\$220.000

SON: DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220080800- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. (\$220.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2023. DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaría
--



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190065100- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$7000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$250.000
Agencias en derecho	\$500.000
Total Costas	\$757.000

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190065100- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L. (\$757.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200042800- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$36500
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$1.000.000
Total Costas	\$1.036.500

SON: UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200042800- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESO M/L. (\$1.036.500) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200016100- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$750.000
Total Costas	\$750.000

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200016100- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$750000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190028400- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$6000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$1.000.000
Total Costas	\$1.006.000

SON: UN MILLON SEIS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190028400- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de UN MILLON SEIS MIL PESOS M/L. (\$1006000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200062200- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$2.500.000
Total Costas	\$2.500.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200062200- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2500000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220057300- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$115.000
Total Costas	\$115.000

SON: CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220057300- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L. (\$115000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220037200- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$9700
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$800.000
Total Costas	\$809.700

SON: OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420220037200- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L. (\$809700) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190068500- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$100.000
Total Costas	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420190068500- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180124700- – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$8000
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$45.000
Total Costas	\$53.000

SON: CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180124700- – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (\$53000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
30-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria